



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL – FAMILIA
MP. DR. MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ FAGUA
DEMANDADO COTRANSTAME LTDA.
RADICADO 2022-0139-02
Radicado interno: 2023-704

LEONOR PARRA LOPEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63328178 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 62.237 del CSJ; con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados; lplbuc@hotmail.com en calidad de apoderada del demandante, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal Art 12 de la Ley 2213 de 2022, de manera respetuosa me permito presentar **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2023**, en los siguientes términos:

Prevalencia del principio de congruencia

La jurisprudencia constitucional ha señalado que “pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, ya que encuentran su límite en el principio procesal de la congruencia judicial, así como en los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, tales como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, de favorabilidad, pro homine, entre otros”. (Sentencia T-213de 2012)

De igual forma, la jurisprudencia constitucional (Sentencias T-714 de 2013 y T-773) de 2008 ha precisado algunos criterios que permiten identificar la incongruencia de una sentencia, como son:

“...la naturaleza de las pretensiones hechas -lo pedido- y el campo de aplicación de los derechos en juego; (2) si la sentencia o providencia judicial recae sobre materias no demandadas, debatidas o probadas en el proceso; y, (3) si el proceso conservó, desde su apertura hasta su culminación, un espacio abierto y participativo para las partes en contienda, de modo que se asegure la existencia del debate y de la contradicción -que le son consustanciales y que son el presupuesto de una sentencia justa- sobre una base de lealtad y de pleno conocimiento de sus extremos fundamentales...”



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

EXPRESIÓN CONCRETA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. ERRADA VALORACION PROBATORIA INMERSA EN EL PROCESO QUE ESTABLECIA LA RELACION CONTRACTUAL MEDIANTE MANDATO

El honorable Juez de primera instancia parte de una premisa errada; que se debe tener en cuenta al momento de la decisión, pues aduce que entre el señor Luis Enrique Rodríguez Fagua y el señor Jorge Eliecer Barrera Medina existía una orden de **administración que deviene de un contrato de promesa de venta**.

Para llegar a esta conclusion; el honorable juez , dio un valor probatorio extenso y sobredimensionado al contrato de compraventa, **clausula tercera**, pues se indicó que *la administración* y gestiones ante la empresa y terceros del automotor de placas SPQ 293 estarían a cargo de JORGE ELIECER; administracion que con fundamento al articulo 1621 y 1624 del Codogo civil colombiano es esto, que cuando se establecio administracion se debia entender MANDATO.

bajo las leyes de la interpretación de los contratos, artículos 1619 a 1624 del C.C

Estas reglas interpretativas han sido ya explicadas por la Corte en sentencias 4 Cfr. SC del 5 de julio de 1983, SC139-2002 de ag. 1º 2002, rad. n.º 6907; SC127-2008 de dic 19 2008, rad. n.º 11001-3103-012-2000-00075-01; SC038-2015, de feb 2 de 2015, rad. 1100131030192009002980l, entre otras y ha de memorarse que de vieja data la Sala Civil ha venido señalando, en cuanto a la interpretación del contrato, que en:

«el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando estos, al celebrar sus convenciones jurídicas, acatan todas las prescripciones legales requeridas para su formación y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (art 1602, C.C) se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en él» CSJ Sala Civil, Tomo CLXXVI. 2415, pp. 249-a 257

Contrario a esta conclusión; las pruebas aportadas, establecen una verdad procesal diferente ya *que esta intervención del señor Barrera, se estableció para que actuara en nombre y representación del señor Rodríguez Fagua y **no como lo establece el señor juez de Primera instancia, al indicar que el señor Jorge Eliecer “ERA UN ADMINSTRADOR” por los siguientes aspectos probatorios:***

Veamos:

Al establecer el honorable señor Juez que había una orden de administración a favor de BARRERA ; se evidencia entonces que efectivamente el señor reconocia la titularidad de la propiedad y que se actuaba en nombre y representación de un tercero, ósea del propietario del vehículo señor Rodríguez Fagua.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Intuyo el juez de instancia; LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ADMINISTRACION entre el señor Luis Enrique en calidad de propietario del automotor y el señor Barrera Medina

LA EXISTENCIA, DEFINICION Y REGULACION DE LOS ADMINISTRADORES ESTAN REGIDAS por la Ley 222 de 1995:

“ARTICULO 22. ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.”

“ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.”

“ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.”

Así lo ratificó la corte suprema de justicia al establecer que en tratándose de administradores están sujeto al régimen sujeto a la sociedad y frente a los socios y actúan en nombre de la sociedad.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, SC 2749-2021

CALIDAD, FUNCIONES Y ESTATUS QUE JAMAS TUBO EL SEÑOR JORGE ELIECER BARRERA MEDINA, contrario a esto las pruebas establecieron:

- Confesion de la parte demandada : en interrogatorio de parte el representante legal de la entidad demandado ; RECONOCIO : LA PROPIEDAD EN CABEZA DEL DEMANDATE ; **RODRIGUEZ FAGUA ; LA AUTORIZACION DE ESTE PARA LA VINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SPQ293** – prueba- que desconoció de forma plena y total - desde el año 2008 el señor Rodríguez Fagua AUTORIZO al señor Barrera Medina a firmar el contrato de vinculación.
- El pago de los aportes para la inculacion del vehiculo de placas SPQ293 por parte del señor rodriguez fagua – RECONOCIDO DE FORMA PLENA POR EL JUEZ DE INSTANCIA -

¿Pues qué sentido tenía que el señor demandante EN ABRIL DE 2008 PAGARA DE MANERA CIERTA Y EFECTIVA Y DE SU PROPIO PECUNIO LA TOTALIDAD DEL VALOR DE AFILIACIÓN DEL VEHÍCULO Y LOS APORTES SOCIALES PARA LA VINCULACIÓN A LA COOPERATIVA, sino era para su propio beneficio económico?

- El testimonio de CIRO ANTONIO MARTINEZ LEON que manifesto de forma clara y contundente que el señor BARRERA , era el mandatario del propietario del vehiculo señor rodriguez fagua .
- Interrogatorio de la parte demandante : que bajo la gravedad del juramento establecio: “*que autorizo y pago la vinculoacion en la empresa demandanda*”

Además, se desconoció una prueba fundamental, que son los estatutos de la Cooperativa que establecen que efectivamente los únicos que se pueden vincular como socios son los **propietarios de los vehículos – como se demostró es el señor Luis Enrique.**

Capítulo III de los estatutos internos de la Cooperativa, *Derechos y deberes de los asociados - condiciones para su admisión, retiro, exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.*

Artículo 14 Condiciones para que sea admitida una persona como asociado de la Cooperativa:



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Numeral 4: Poseer y demostrar la propiedad o tenencia certificada de vehículo de servicio público de acuerdo a la capacidad transportadora a las modificaciones autorizadas en estos dentro del modelo o edad señalado en el parágrafo 4 de este artículo.

- Se desconoció la prueba documental, todos los derechos de petición presentados ante la entidad demandada, las respuestas y todos los documentos aportados por la parte actora, que establecen de manera cierta y efectiva que el propietario del vehículo es el señor Luis Enrique y siempre presento reclamaciones y les informo, que el como propietario tenía acceso y derecho a la información y a recibir las cuentas y pago de los rendimientos del vehículo.
- Obvio el honorable señor juez el hecho notorio del certificado de propiedad del vehículo aportado con la demanda y fue desconocido por el señor Juez, sin fundamento alguno, en la medida que era prueba reina porque si efectivamente con la certificación de propiedad se establecía que el señor Rodríguez Fagua es el propietario y QUE EL QUE NO TUVIESE ESA CALIDAD, NO PODÍA SER VINCULADO Y MENOS CONSIDERARSE COMO SOCIO.

Bajo estos elementos materiales probatorios recaudados en el proceso se demostró que el contrato de vinculación no se realizó directamente con el señor Barrera Medina, sino con el como representante del propietario del vehículo - demandante -, por la figura de la representación, artículo 1505 del código civil:

«Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.»

Por tanto, existe bajo este evidente hecho LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE MANDATO entre el señor Luis Enrique en calidad de propietario del automotor y el señor Barrera Medina, bajo las leyes de la interpretación de los contratos, artículos 1619 a 1624 del C.C

Efectivamente no había razón suficiente y evidente para que la entidad demandada no estableciera que la relación estaba dada entre el señor Rodríguez Fagua y la misma Cooperativa

VALORO EL HONORABLE SEÑOR JUEZ DE FORMA CONTRARIA LA NORMA SUSTANCIAL QUE REGULA LA ADMINISTRACION Y EL MADATO Y DIO ALCANCES DIFERENTES AL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA .

Es cierto y verdadero que existe un contrato de promesa de venta el cual no reúne los requisitos legales de forma (Art 1611 del CC) y además está sin firma y el señor Juez lo tuvo en cuenta para fundamentar la decisión; ASI MISMO; **VALORO EL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA como si fuese una venta sobre el 100% cuando solamente se hace referencia al 50% del automotor.**

Al respecto recientes pronunciamientos establecen de forma clara y palparia que el contrato de promesa de venta NO CONSTITUYE FUNDAMENTO DE POSESION ; EN LA MEDIDA QUE SE HA DECANTADO SU ALCANCE



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

JURIDICO COMO MEDIO PRETARATORIO PARA LE NEGOCIO PLANTEADO; EL CUAL DEBE ESTAR TAN DEFINIDO QUE SOLO FALTE LA TRADICION .

En el «contrato de promesa de compraventa de inmueble», por ejemplo, el artículo 1611 del Código Civil -subrogado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887- exige la satisfacción de unos requisitos formales para su eficacia y validez, cuya desatención trae como consecuencia ***que no produzca obligación alguna***, de ahí que del mismo emerge como prestación fundamental la de hacer, esto es, la de celebrar el pacto prometido, que al ser desatendido habilita al negociante para demandar judicialmente su cumplimiento o resolución(el subrayado es mío)

Entonces, «si los signatarios de la promesa de compraventa deciden anticipar el cumplimiento del negocio proyectado y no pactan expresa e inequívocamente que se hace **entrega antelada de la posesión** sobre el bien prometido en venta

Radicación N° 11001-31-03-005-2016-00045-01 25

“se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión” (...) (CSJ SC 30 jul. 2010, rad. 2005-00154-01.

en el mismo sentido CSJ SC7004- 2014, 5 jun., rad. 2004-00209-01; CSJ SC16993-2014, 12 dic., rad. 2010-00166-01 y CSJ SC10825-2016, 8 ago.» (resaltado intencionalmente, CSJ SC5513-2021, 15 dic.).

no se estipuló de manera clara, expresa e inequívoca que se hacía «entrega antelada» de la posesión sobre el bien raíz «prometido en venta». Aunque los concertantes contemplaron la posibilidad de adelantar el desprendimiento material de común acuerdo, lo cierto es que no hubo un pacto explícito sobre el despojo del señorío del fundo a favor del futuro adquirente. Radicación n° 11001-31-03-005-2016-00045-01

Bajo este entendido; al no tener posesion solo procedia la existencia del mandato para la suscripcion y creacion del contrato de vinculación.

Pero en gracia de discusión, si se tomara ese contrato de promesa de venta _ que como fundamenta la jurisprudencia no es de recibo_ aun asi; no le correspondía el 100% del pago al señor Jorge Eliecer, en la medida en que como se reitera fue solo sobre el 50% del automotor en la promesa de venta , con violacion a los requisitos del articulo 1611 Del CCC; que le imprimen carencia de fuerza obligacional, **ineficacia** de pleno derecho conocimiento de su existencia y contenido del contrato.

Razón suficiente para AUN SI SE LE DIERA VALIDEZ A LA PROMESA era razon suficiente para que que la entidad tuviera claro que el otro 50% del vehículo le pertenecía al señor Luis Enrique y por ende necesariamente le debían pagar en su porcentaje (50%) las utilidades lo que no ocurrió.

Reconocio el honorable juez aquo ; sin precisar ; que la entidad demandada hgenero “**irregularidades** “ que no dio el alcance juridico pertinente – CULPA- Realtaremos:

El contrato de promesa; a que hace referencia el juzgado de instancia, contiene una fecha de 15 de junio de 2007 - el citado contrato contiene una DILIGENCIA DE



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

RECONOCIMIENTO ante el NOTARIO 36 DEL CIRCULO DE BOGOTA de fecha 27 de mayo de 2009.

Como se explica y cuál es el fundamento por parte de COOTRANSTAME LTDA, que se amparen en el contrato de promesa de compraventa de fecha 15 de junio de 2007 notariado por parte de LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA el 27 de mayo de 2009.

Por lo anterior se tiene entonces que después de 13 meses (28/04/2008 a 27/05/2009) se aporta el documento de promesa de compraventa del automotor de Placa SPQ 293, y se tiene como propietario del automotor de Placa SPQ 293 al señor JORGE ELEICER BARRERA MEDINA por parte de COOTRANSTAME LTDA; **teniendo en su poder la tarjeta de propiedad que identificaba de forma clara a su propietario.**

El contrato de promesa co **NO** está suscrito por el promitente COMPRADOR – JORGE ELIECER BARRERA MEDINA. (Negrilla y subrayado fuera de texto) art 1611 CCC, no contine plazo de cumplimiento.

La fecha de ingreso (Afiliación) al parque automotor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME “COOTRANSTAME LTDA” se produjo con conocimiento de quien era la propiedad del automotor; conocimiento de la autorización a su mandate (SR. Barrera) aunado:

- ⇒ Los recibos de pago de la afiliación el día 24 de abril de 2008; valor cancelado por el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA (el recibo original fue presentado por el apoderado de LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA ante la FISCALIA TERCERA (03) SECCIONAL DE SOGAMOSO)
- ⇒ Acta 381 de 2008) – GERENCIA GENERAL (Contratos de vinculación de 28 de abril de 2008 y 11 de junio de 2019) y los entes de control internos, se desconocen los estatutos que rigen y que constituyen la columna vertebral de su funcionamiento lo cual se procede a precisar
- ⇒ acta de asamblea extraordinaria de 15 de octubre de 2007 vigente al momento del ingreso del automotor de Placa SPQ 293 al parque automotor de COOTRANSTAME LTDA, se exige lo siguiente:

“...Poseer y demostrar la propiedad o tenencia certificada de vehículo de servicio público de acuerdo a la capacidad transportadora a las modificaciones autorizadas en estos dentro del modelo o edad señalado en el parágrafo 4 de este artículo...”

Anuado a lo anterior se sigue en la vulneración a los estatutos de COOTRANSTAME LTDA, con el acta 06 de diciembre de 2014 (CAPITULO III – ASOCIADO Y CALIDAD DE ASOCIADO – REQUISITOS DE ADMINISIÓN PERSONAS NATURALES – ARTÍCULO 9: Las personas naturales deberán cumplir los siguientes requisitos para ser admitido como asociados; en la que se determinó:

“... Ser propietario como mínimo de un vehículo automotor para el transporte público, que esté vinculado o se vaya a vincular a la COOPERATIVA

Ningún vehículo afiliado, vinculado, administrado o adscrito a la COOPERATIVA podrá estar registrado o en matricula total o parcial a nombre de una persona que no sea asociado de la COOPERATIVA



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Los vehículos que actualmente se encuentren registrados a nombre de personas que no sean asociadas de la COOPERATIVA con cualquier porcentaje (%) de propiedad, tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de este Estatuto para acogerse a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo anterior...”

Por lo anterior se tiene demostrado y/o evidenciada la vulneración de los estatutos por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME “COOTRANSTAME LTDA, en la vinculación del automotor de Placa SPQ 293 a su parque automotor; no tenidos en cuenta de forma relevante ; cosntituyen dolo /culpa en sus obligaciones contractuales; de pago de fletes a su propietario .

2. ERRADA VALORACION NORMATIVA Y DE LA JURISPRUDENCIA

El señor Juez desconoció el artículo 2142 del código civil que define el contrato de mandato:

«El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.»

Pues quedo demostrado con las declaraciones que el señor Barrera Medina actuaba en representación del señor Luis Enrique PROPIETARIO DEL AUTOMOTOR y por ende era quien debía estar vinculado como socio, pues si bien la vinculación está a nombre del señor Barrera Medina este siempre actuó en nombre del señor Rodríguez Fagua, por la figura de la representación, artículo 1505 del código civil:

«Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.»

En el mandato con representación, el mandatario actúa en nombre del mandante, así que cualquier actuación del mandatario obliga también al mandante.

El honorable señor Juez, también desconoció la jurisprudencia de la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 2005-00181-01 del 16 de diciembre de 2010, estableció respecto al mandato con representación que:

«Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder (procura), tanto inter partes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos y sujeto único de las obligaciones, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente.»



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Lo que quiere decir que, el mandante se obliga por intermedio del mandatario, por lo que el responsable y titular de los derechos y obligaciones es el mandante.

Podría decirse que el mandatario es la “mano” del mandante. Recuérdese que “la mano es la más importante de las partes del cuerpo humano, ocupa el lugar preferente cerca del órgano que debe obrar en todo acto jurídico, la lengua (...) se encuentra con ella en la más íntima alianza. Si la lengua anuncia una resolución, la mano la ejecuta, siendo ésta verdaderamente el órgano de la voluntad.” Ihering, Rudolf von. El espíritu del derecho romano. Vol. III., Oxford, 2001, pág. 650.

Art 2158 del CC:

Facultades del mandatario:

“El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.”

Contrario a lo establecido por el señor Juez al indicar que el señor Jorge Eliecer era un administrador cuando lo que se demostró es que actuaba como mandatario en nombre del señor Luis Enrique, desconociendo la prueba testimonial rendida por el señor Ciro Antonio Martínez León quien estableció que las actuaciones que hacía el señor Barrera Medina las hacía a nombre del señor Luis Enrique y el interrogatorio de parte del señor representante legal – demandado- quien de manera clara estableció que el señor Luis Enrique AUTORIZO que la vinculación la hiciera el señor Jorge Eliecer.

(...)

2.1. Tipología de los sujetos involucrados:

La ley cualifica expresamente las personas que participan en esta categoría especial de responsabilidad, toda vez que los titulares de la acción o legitimados para reclamar el resarcimiento de perjuicios son la sociedad, los socios y terceros, mientras que el llamado a responder por ese reclamo (agente del daño), lo es el administrador, entendiendo por este último, a voces del artículo 22, “el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones”, aclarando que la lista que trae este precepto no es cerrada, puesto que cuando indica que pueden ser administradores, también, los que de acuerdo con los estatutos ejerzan esas funciones, igualmente da cabida a cargos diferentes a los allí reseñados.

Desde el punto de vista administrativo, se puede mencionar lo dicho por la Superintendencia de Sociedades en la Circular Externa 100-006 del 2008, al decir que “Fenómeno análogo se presenta con las personas que por razón de responsabilidades propias de sus cargos, actúan en nombre de la sociedad, como sucede con los vicepresidentes, subgerentes, gerentes zonales, regionales, de mercadeo, financieros, administrativos, de producción, y de recursos humanos, entre otros, quienes pueden tener o no la representación de



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

la sociedad en términos estatutarios o si las detentan, de donde resulta que es administrador quien obra como tal y también lo es quien está investido de facultades administrativas”.

ASI MISMO el honorable señor Juez de primera instancia INAPLICO el contenido del decreto 1079 de 2015 que en su normativa establece que la empresa vinculante, esto es, COOTRANSTAME LTDA: **está obligada a rendir los informes al propietario del vehículo de Placa SPQ 293 - LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA y no a otra persona, como aquí sucedió y que el señor juez desconoció, normas de obligatorio cumplimiento, como esta demostrado**

HECHO QUE DEMUESTRA QUE CONIENDO EL PROPEITARIO CON CULPA INCUMPLIO SUN DEBER PARA CON ESTE; ASI COMO CON INAPLICO LAS NORMAS REGUALDORAS

Es así que se tiene el decreto 1079 de 2015 que tiene por objeto la compilación de la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector transporte.

Entonces el decreto 1079 de 2015 en su capítulo 7 - **Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, determina;**

ARTÍCULO 2.2.1.7.1. Objeto y Principios. El presente Capítulo tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga y la prestación por parte de estas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

En su **ARTÍCULO 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga.** Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

A su turno el ARTÍCULO 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.

Entonces se tiene que el artículo 983 del Código de Comercio, determino:

Artículo 983. Empresas de transporte

Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte... (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Entonces en lo que respecta a la propiedad de los automotores el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil Consulta No. N1843 de 2007 determino:

“...VEHICULOS AUTOMOTORES - Tradición del dominio y prueba de la propiedad / VEHICULOS AUTOMOTORES - Su propiedad se acredita con la licencia de tránsito

En materia de vehículos automotores, por disposición del [artículo 47](#) del actual [Código Nacional de Tránsito Terrestre](#), la [ley 769 de 2002](#), propietario es aquella persona natural o jurídica que aparezca inscrita en el registro del respectivo organismo de tránsito. Como antecedente de esta norma, figura el [artículo 922](#) del [Código de Comercio](#) (Decreto ley 410 de 1971), que dispone que la tradición del dominio de los vehículos automotores, se produce por medio de su entrega material y el registro de la venta o contrato en la oficina administrativa competente.

En la legislación anterior al Código de Tránsito, los efectos jurídicos del registro de cualquier acto o contrato relativo a vehículos automotores ante las autoridades de tránsito, eran los de oponibilidad, primero, frente a esas mismas autoridades, de acuerdo con el artículo 5° del decreto ley 2157 de 1970 y luego, frente a todas las autoridades y a los terceros, de conformidad con la extensión hecha por el artículo 6° de la ley 53 de 1989 y la disposición número 76 del artículo 1° del decreto ley 1809 de 1990, que subrogó el artículo 88 del anterior Código Nacional de Tránsito, decreto ley 1344 de 1970, mientras que en la actualidad, los efectos del registro son los de servir de tradición del dominio, esto es, de modo de transferir la propiedad de los vehículos, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito vigente. Como se aprecia, esta norma fija un plazo de sesenta (60) días hábiles, para realizar el registro, pero no estipula quién debe hacerlo, de donde se infiere que cualquiera de las partes, vendedor o comprador, puede llevarlo a cabo. Ahora bien, el propietario de un vehículo demuestra su derecho con la llamada comúnmente “Tarjeta de propiedad”, que el Código Nacional de Tránsito denomina “Licencia de Tránsito” y la define como “el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público” (art. 2°). Adicionalmente, el artículo 38 del Código, al enumerar los datos mínimos que debe contener la licencia de tránsito, menciona el del “Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección”. En consecuencia, la licencia de tránsito constituye el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, por parte de una persona o entidad, y su expedición tiene como base el registro de automotores que posee el respectivo organismo de tránsito...”

Prosiguiendo con el decreto 1079 de 2015, se determinó lo siguiente en su ARTÍCULO 2.2.1.7.4.4. *Contrato de vinculación.* El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. *Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.*

Por lo anteriormente expuesto se tiene entonces que de acuerdo a la decisión del fallador de instancia de fecha 23 de agosto de 2023, no se hizo ningún pronunciamiento respecto a la vulneración por parte de la demandada a los estatutos que rigen a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME “COOTRANSTAME LTDA” lo que conlleva por sustracción de materia que se desconoció por parte de la demandada la titularidad en la propiedad del automotor de Placa SPQ 293.

NORMAS QUE FUERON OBVIADAS EN DECRIMENTO DE LA PROPIEDAD DEL VEHICULO VINCULADO.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DESCONOCE QUE NO LE ES VALIDO AL VINCULADO ALEGAR OTRA CONDICION QUE LA DE ACTUAR EN REPRESENTACION DE SU PROPIETARIO HABIDA CUNETA QUE LA POSESION NUNCA PUDO DEVENIR DEL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA

SC175-2023

Radicación n° 11001-31-03-005-2016-00045-01

(Aprobado en sesión del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés

(2023).

“Ahora, el art. 777 ídem establece con absoluta claridad que el «simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión», precepto que según la doctrina recoge el principio de que «Nadie puede mejorarse su propio título por acto de su propia y exclusiva voluntad”. Este principio se funda en que entre la tenencia y la posesión no hay sino una diferencia subjetiva, que es el estado de ánimo. El poseedor tiene el ánimo de dueño, y el tenedor reconoce dominio ajeno, y el cambio de este ánimo no lo acepta la ley, porque equivaldría a autorizar la usurpación y el despojo, y sería muy difícil probar que el cambio no se ha operado en el ánimo de un mero tenedor. Si se tratara de cambiar la tenencia en posesión por el solo hecho de cambiar la voluntad del tenedor, que un buen día amanece con el deseo de constituirse en poseedor, la ley no lo acepta»

o, reiterado recientemente: En fin, ‘la promesa de compraventa genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, en tanto, la venta constituye la prestación de dare rem y, por consiguiente, transferir el derecho real de dominio (cas. sentencia de 7 de febrero de 2008 [SC-007-2008], exp. 2001-06915-01, subrayas de ahora);

la simple entrega sin ninguna otra indicación, ‘supone, en términos generales, el reconocimiento de dominio de otro, en la medida en que quien por ella pretende adquirir parte de la obvia admisión de su carencia de derecho. Esa es la inteligencia que la figura muestra en principio, sin perjuicio de que se admita la posibilidad de salvedades que, en el ámbito propio de las convenciones, pueden acontecer, como



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

sería el Radicación n° 11001-31-03-005-2016-00045-01 31 caso en que con explicitud rotunda se exprese en ella la entrega material acompañada del ánimo de dueño, circunstancia que ‘...puede generar o derivar una posesión inmediata, si es inequívoca la declaración de las partes en ese sentido...’ (sentencia de 26 de junio de 1986, G. J. CLXXXIV, pág. 95).

De esa suerte se derribaría la consideración contraria y se permitiría estimar poseedor a quien prometió comprar’ (cas. civ. sentencia de 9 de noviembre de 2009, exp. 15759-3103-001-2003- 00043-01), pues ‘cuando el prometiende comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha desprendido todavía el prometiende vendedor, a quien, por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida’ (CLXVI, 51), la promesa no es por sí misma ‘un acto jurídico traslativo de la tenencia o de la posesión del bien sobre el cual ella versa’ (CCXLIII, 530), salvo ‘que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el prometiende vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa’ (CLXVI, 51), y para ‘que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el prometiende vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el prometiende vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador’ (G. J., t. CLXVI, pág. 51). Por consiguiente, cuando los promitentes contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, en forma clara, explícita e inequívoca no estipulan expressis verbis en cláusula agregada a propósito la entrega adelantada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión -se resalta- (CSJ, SC del 30 de julio de 2010, Rad. n° 2005-00154-01; postura reiterada en CSJ SC3642-2019, 9 sep., rad. 1991-02023-01 y en CSJ SC5513-2021, 15 dic.). Radicación n° 11001-31-03-005-2016-00045-01 32 Pues bien, éste, que sin remis

que buenamente se deduce de la jurisprudencia reciente de esta Sala es que «la entrega anticipada de lo que se promete en venta, concede a quien recibe la mera tenencia de la cosa, salvo que se hubiere convenido expresamente la transferencia de la posesión» (se resalta, CSJ SC3642-2019, 9 sep., rad. 1991- 02023-01, criterio reiterado en CSJ SC5513-2021, 15 dic.). Pero esto no es nuevo. Esa postura viene transitando por la Corte hace ya varios lustros y, enhorabuena, es verdad sabida que cuando el prometiende comprador de un inmueble, **«lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha desprendido todavía el prometiende vendedor, a quien por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida»** (CSJ SC 24 jun. 1980, G.J. T. CLXVI, págs. 51 y 52, citada

En efecto, Radicación n° 11001-31-03-005-2016-00045-01 33 El contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (pactum de contrahendo o pactum de ineiundo contratu), en efecto, genera esencialmente (essentialia negotia), una prestación de hacer, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos. No obstante, la figura legis, admite pactos expresos (accidentalialia negotia) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, verbi gratia, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión. Con estos lineamientos, la Sala de antiguo, partiendo de la natural distinción, estructura nocional y funcional entre el contrato preliminar, el contrato definitivo, y la posesión, tiene dicho ‘que la promesa de compraventa y la posesión material que ejerza uno de los promitentes compradores al momento de la celebración de la misma, no son incompatibles, pues no siempre la celebración de la primera establece, modifica o extingue la segunda, tanto más si se tiene en cuenta que la entrega anticipada del bien prometido en venta, que en la praxis de la promesa suele pactarse, no viene a ser sino una cláusula adicional que está referida a las obligaciones propias del contrato prometido, y, por tanto, sin incidencia inmediata en el suceso de la posesión material’ (SR-078 de 1996, subrayas ajenas al texto); ‘...el preliminar, es contrato con efectos obligatorios, cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo y carece de eficacia real, esto es, no envuelve hipótesis de adquisición originaria o derivativa, traslativa o constitutiva del derecho real de dominio y, por tanto, ‘no es título traslativo (...) acto de enajenación que genere obligaciones de dar’ (cas. marzo 22/1979 reiterada en cas. marzo 22/1988 y cas. mayo 8/2002, exp. 6763; G. GABRIELLI, *Il Contratto Preliminare*. Giuffrè Editore. Milán. 1970, pp. 1 y 2; ID, *Contratto preliminare*, in *Enc. Giur.*, Roma, 1997; F. MESSINEO, *Contratto Preliminare*. EdD., X. Giuffrè Editore. 1962, 167), porque la obligación de hacer ‘no va destinada a la mutación del derecho real’ (CLIX, pág. 88) y ‘...por sus mismas connotaciones funcionales, en particular por limitarse a comprometer la conducta futura de los contratantes ... no resulta eficaz, para traducirse en fuente o detonante del dominio, ya que se repite, esa tipología de negocio preparatorio tan solo origina una obligación de celebrar - in futurum- el contrato convenido (de hacer) y, en consecuencia, no puede -por definición- ser traslativo o constitutivo de derechos’ (cas. civil, mayo 8/2002, exp. 6763; A. CHIANALE, *Contratto preliminare*, in *Digesto Discipline privatistiche*, Sez. Civile, 276; P. FORCHIELLI, *Contratto preliminare*, Nov. Dig., Torino, 1959, IV, 683).

Tampoco, por sí, genera prestación diferente a la de estipular el contrato futuro definitivo. Con todo, las partes, *accidentaliter negotia*, pueden acordar otras prestaciones compatibles y, de ordinario, pactan ‘otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran veneno y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer’ (cas. marzo 12/2004, S-021-2004, exp. 6759). Por esa vía, se llega a dar alcance a obligaciones diferentes, las cuales, desde luego, generan efecto vinculante y deben cumplirse en un todo conforme a lo estipulado. El problema, sin embargo, vuelve a plantear la autonomía de ambos tipos negociales según la mayor o menor amplitud del contenido accidental, pues, en el esquema del contrato preliminar, las partes están obligadas a estipular el definitivo cuyas prestaciones están subordinadas a su celebración y son inherentes a su naturaleza, estructura y función, por lo cual, no deben antelarse *in integrum*. Nada obsta, empero, estipular el cumplimiento anticipado de algunas prestaciones del contrato posterior. (Se subraya, C SJ, SC del 30 de julio de 2010, Rad. n° 2005-00154-01; pronunciamiento citado en CSJ SC3642-2019, 9 sep., rad. 1991-02023-01). Así las cosas, se ha dicho que «mal puede sostenerse que con la entrega anticipada del bien que promete enajenarse, se cumple una obligación propia del contrato de venta, pues éste, al momento de la realización de aquella, no existe jurídicamente, porque aún no se ha celebrado, constatación que impide entender que el promitente vendedor, con dicho acto, el de la entrega, esté haciendo tradición de la cosa y/o se esté desprendiendo del Radicación n° 11001-31-03-005-2016-00045-01 35 dominio que tiene sobre ella» -Resaltado fuera del texto- (CSJ SC3642-2019, 9 sep., rad. 1991-02023-01). Radicación n° 11001-31-03-005-2016-00045-01 34



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

BAJO ESTA ULTIMA JURISPRUDENCIA NO ERA DE RECIBO TOMAR AL SEÑOR BARRERA COMO POSEEDOR SINO COMO MANDATARIO DEL PROPIETARIO PARA DAR VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE VINCULACION A LA EMPRESA DEMANDADA.

El estado social de derecho garantista del derecho de propiedad; busca que la justicia real cierta y efectiva; en su estudio y aplicación no vulneren los derechos sustanciales que se demuestran en un debido proceso:

Las pruebas no tachadas y no tenidas en cuenta;

Establecen una propiedad que deviene de un pago de un crédito con deudas , embargos que imprimen que el demandante no solo pago el vehículo vinculado sino que pago la vinculación y no puede ser revictimizado con la relevancia y validez de una promesa invalida y de unos derechos vulnerados y vilipendiados de una entidad cooperativa que vulnero todas las normas sustanciales que los regulaban así como sus propios estatutos y salió victoriosa en contra de la verdad y la justicia que nos debe ese estado social de derecho.

Por los anteriores argumentos, se hace la siguiente;

PETICIÓN

A LA HONORABLE MAGISTRADA, REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2023 Y EN SU LUGAR, CONCEDER LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN DEMANDA

De la Señor(a) Magistrado (a),

Atentamente,

LEONOR PARRA LÓPEZ
C.C. 63.328.178 DE BUCARAMANGA
T. P. No 62.237 DEL C.S.J.